

MODULO XII

EL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Existen dos sistemas de protección internacional de los Derechos Humanos, coincidentes con los dos grandes sistemas internacionales de relación entre Estados, de los cuales la Argentina forma parte. El sistema Universal, (ONU) que se corresponde con la organización de Naciones Unidas, y un sistema regional, coincidente con el de la Organización de Estados Americanos (OEA). Dichos sistemas de protección son complementarios o coadyuvantes, de los sistemas nacionales de protección, sobre todo en los casos en que es posible la presentación de denuncias individuales o eventualmente, que el caso ingrese al conocimiento de un órgano jurisdiccional internacional, con competencia en materia de Derechos Humanos.

A su vez, desde cada uno de estos sistemas de protección han surgido las declaraciones y tratados jerarquizados constitucionalmente (Nos remitimos al respecto a lo expuesto en Módulo III, Última parte).

Por último, recordar aquí todo lo que hemos desarrollado en torno de la responsabilidad individual y estatal, de carácter internacional, y la visión de los derechos humanos, que hemos desarrollado en el Módulo II - Delitos de lesa Humanidad y Módulo IV - Responsabilidad individual y Estatal Internacional y El problema de la Impunidad.

El sistema de protección desarrollado por la Organización de Naciones Unidas

Para ello dividiremos la exposición en dos partes, la primera en relación al sistema de protección a través de los órganos de carácter permanente de la organización, y una segunda, cumplida por los Comités creados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de Naciones Unidas, jerarquizados constitucionalmente.

El órgano permanente de Naciones Unidas, con competencia en materia de Derechos Humanos, es el Consejo Económico y Social. Conforme el art. 68 de la Carta de la ONU, El Consejo Económico y Social establecerá Comisiones de orden económico y social y para la promoción de los dere-

chos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

El Consejo Económico y Social creó la **Comisión de Derechos Humanos**, y este último dio origen a la **Subcomisión de Derechos Humanos** (inicialmente denominada Subcomisión para la Protección de las Minorías y la Sanción de la Discriminación). El Consejo Económico y Social está integrado por cincuenta y cuatro miembros de la ONU; la Comisión está integrada por 53 miembros distribuida en representantes de estados correspondientes a los distintos grupos regionales. La Subcomisión está integrada por expertos elegidos a título personal a propuesta de los estados. Los Organismos no Gubernamentales, tienen voz y no tienen voto, tanto en la Reunión Anual de la Comisión (que se realiza en Ginebra, entre febrero y marzo de cada año) y la Reunión Anual de la Subcomisión (que se desarrolla anualmente en Ginebra, entre agosto y septiembre de cada año), para lo cual deben tener el carácter de órgano consultivo del Consejo Económico y Social.

Ahora bien, **como desarrollan su actividad**. En primer lugar, tanto la Comisión como la Subcomisión *son ámbitos de discusión, vinculados con el tratamiento de nuevos tratados sobre derechos humanos*; ya que, si trata de Protocolos Facultativos de los ya existentes, estos se discuten en el ámbito del Comité propio del tratado de que se trate. Además *la agenda anual* de ambas, insiste sobre el tratamiento de los derechos humanos, por países o por temas. Y por último, *la designación de Relatores Especiales*, que estudian y desarrollan alguna temática en particular (Deuda Externa-Distribución del Ingreso Judicialidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales- etc).

Por otra parte el Consejo Económico y social, también supervisa la situación de los Derechos Humanos, a partir de la creación de *Grupos de Trabajo* (Como el de desaparición forzada e involuntaria de Personas) que han tenido la tarea de recibir y sistematizar los casos de desaparición forzada en el mundo, y que a su vez, el Consejo le otorgó luego, la función de fiscalizar el cumplimiento de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Desaparición Forzada e Involuntaria de Personas.

Mediante Resolución E/1235 de 1967 se autorizó a la Comisión de Derechos Humanos a examinar la información pertinente vinculada con violaciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales de carácter notorio y persistente, en general, y en particular, las vinculadas con la política de Apartheid en Sudáfrica y en Africa sudoccidental y la discriminación racial practicada en Rhodesia del Sur, cuyo procedimiento es público. A su vez, por Resolución E/1503 del año 1970, se faculta a la Subcomisión para la designación de un grupo de trabajo, a fin de dar tratamiento a las comunicaciones que puedan revelar un cuadro persistente de violaciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales, las que pueden ser presentadas por personas, grupo de personas u organismo no gubernamentales de derechos humanos. Su procedimiento es inicialmente secreto. Como culminación de este procedimiento, la Comisión de Derechos Humanos, entre diversas alter-

nativas, tiene la posibilidad de transformarlo, en los términos de la Resolución 1235, y tornarlo público.

Si bien son organismos altamente burocráticos, si pensamos, por ejemplo, que entre la Declaración de los Derechos del Niño (1959) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), transcurrieron treinta años, y que entre la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), y la aprobación de los dos Pactos internacionales sobre Derechos Civiles y políticos y Económicos, Sociales y Culturales (1966), transcurrieron casi veinte años, y entre la Declaración de la ONU contra la tortura (1975) y la Convención de N.U. contra la Tortura (1984) transcurrieron once años, lo cierto es que su avance se ha ido consolidando, reafirmando la protección internacional de los derechos humanos, de todo habitante de un Estado Parte, a partir de la decisión de los propios Estados miembros de la ONU, en la Asamblea General, donde se les da aprobación para luego poder ser ratificados.

Por otra parte, el sistema de protección de los derechos humanos, en el contexto de Naciones Unidas, se complementa con la tarea *de los Comités de expertos, que actúan a título personal, y que para su designación deben respetarse tanto la diversidad geográfica, como de sistemas jurídicos, creados por los tratados sobre derechos humanos del sistema universal*, que salvo el correspondiente al PIDCP que se denomina Comité de Derechos Humanos, los restantes toman el nombre del tratado de que se trate.

La labor de control se realiza por parte de estos Comités de dos maneras posibles: A través de la recepción *de Informes Periódicos a cargo de los Estados Partes*, sobre la situación de los derechos Humanos correspondientes al tratado específico, el que es complementado con informes aportados por organismos no gubernamentales. Ello permite al Comité, por una parte, contrastar información y a partir de ella, extraer conclusiones; por otro, hacer un seguimiento de determinadas temáticas a lo largo del tiempo en un Estado Parte y formular recomendaciones a estos, reconociendo los avances y señalando los ámbitos en los cuales deben continuar haciéndose esfuerzos, o donde la conducta estatal es francamente violatoria de las obligaciones convencionales o representan un claro retroceso, y se requiere su modificación. Por otra parte, algunos tratados admiten la *presentación de denuncias individuales* (Protocolo Facultativo del PIDCP y el Tratado contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes) las que están sujetas a condiciones de admisibilidad y a un sistema controvertido de sustanciación, (el que analizaremos en particular al referirnos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el que guarda homología), el conociendo o no de la existencia de la violación, y en su caso, formulando recomendaciones a ese respecto. El sistema universal carece de un tribunal permanente en materia de derechos humanos. Finalmente, los referidos Comités formulan *Recomendaciones Generales (algunas de las cuales hemos analizado al referirnos a los principios generales aplicables-Módulo II)* que tienden a precisar las obligaciones a cargo de los Estados Partes, emergentes del articulado de la Convención y por último, trabajan con el objeto de perfeccionar el sistema de

protección, a través de la elaboración, discusión y aprobación de *Protocolos Facultativos a los respectivos Tratados*, que tienden a dicho fin.

Entendemos que, las resoluciones, recomendaciones y comentarios generales de tales Comités, por provenir de organismos cuyo reconocimiento constitucional emerge de su jerarquización, en los términos de art. 75 inc. 22 de la C.N., deben ser fuente de primer nivel, para interpretar los alcances de tales Tratados y las obligaciones emergentes de los mismos, en las "condiciones de su vigencia" a fin de su aplicación en el derecho interno nacional.

Que a su vez, en relación con el sistema de Protección internacional, frente a los delitos de genocidio, agresión, delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, nos remitimos a lo expuesto en Módulos II y IV.

El sistema de protección interamericano de derechos humanos

Si bien la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó en 1948 la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, lo cierto es que, la misma carecía de un organismo con competencia en la materia.

Ello se subsanó en la V Reunión Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que se llevó a cabo en Santiago de Chile, en 1959, la que adoptó una resolución mediante la cual se creaba la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, compuesta de siete miembros, que actúan a título personal, con la función de promocionar el respeto de los derechos humanos, y cuya organización definitiva quedó a cargo del Consejo de la OEA, la que elaboró el primer Estatuto del organismo, en 1960, el que lo calificaba como órgano autónomo de la O.E.A. En el año 1965, la Segunda Conferencia Interamericana Especializada, requirió a la Comisión Interamericana, que preste especial atención en su tarea de observancia de los DD.HH., a los derechos enumerados en los arts. I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, y además la autorizó para recibir comunicaciones que denunciaren violaciones a tales derechos y que presentara un Informe Anual ante la Asamblea General del organismo. Finalmente la reforma de la Carta de la OEA en 1967, que entró en vigencia en 1970, incorpora a la Comisión Interamericana en sus arts. 51 y 112, como órgano permanente de la OEA, cuya finalidad primordial es promover la observancia y defensa de los DD.HH., y ser órgano asesor de la organización en la materia.

Además de ello, en el año 1969 es aprobada la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, la que recién se tornó operativa diez años después, que reservaba para ésta **dos funciones específicas de control** de la observancia de los derechos humanos en el continente: Con relación a los Estados Miembros de la OEA, el controlar la observancia de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, por tales países; y en el caso de los Estados Partes de la C.A.D.H., controlar la observancia de la misma, por estos. Ello se debe al doble rol institucional de la Comisión Interamericana,

como órgano permanente de la OEA y como órgano de la C.A.D.H. En este último caso, además, tratándose simultáneamente de Estados Miembros de la OEA y Estados Partes de la C.A.D.H., la Comisión Interamericana ha sostenido que debe prevalecer la aplicación de la Convención, por regla, y subsidiariamente la Declaración, en relación con los derechos no previstos en la primera.

Ahora bien, la **diferencia sustancial** entre el Sistema de control basado en la Declaración Americana (Estados Miembros) y la basada en la Convención Americana (Estados Partes de la misma), es que, mientras en el primer caso, el sistema de control interamericano fenece con la intervención de la Comisión I.D.H., en el segundo caso, en cambio, actualmente, tanto la Comisión I.D.H. como el Estado denunciado, pueden elevar el caso a conocimiento de la CORTE I.D.H. a fin de que esta ejerza su competencia contenciosa.

Ahora bien, la **Comisión Interamericana**, conforme los términos del art. 33 de la C.A.D.H., es uno de los órganos de contralor del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Partes, en relación con la Convención Americana.

En lo que respecta a su **Organización**, la Convención prevé que se integrará por siete miembros, de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos. La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos. Son elegidos a título personal, y propuestas sus candidaturas por los Estados Miembros de la OEA, cada uno de dichos Estados podrá proponer hasta tres candidatos, en cuyo caso, uno de ellos debe ser de nacionalidad distinta al del país proponente. Son elegidos por el término de cuatro años, y sólo podrán ser reelegidos una sola vez. En el caso de vacantes que no se deban por la terminación normal del mandato, ellas se cubrirán por el Consejo Permanente de la OEA, conforme los términos de su Estatuto. La Comisión Interamericana elabora su Estatuto, el que debe someter a la aprobación de la Asamblea General de la OEA, y dicta su propio Reglamento. Finalmente, los servicios de Secretaría de la Comisión, debe ser desempeñada por una unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la OEA, y que debe contar con los recursos necesarios para cumplir con sus tareas. (arts. 34/40 de la C.A.D.H.). La Comisión Interamericana sesiona en pleno dos o tres veces al año, por el término de tres semanas aproximadamente, en su sede permanente en Washington. Sin perjuicio de que pueda trasladarse al territorio de otros Estados Miembros de la OEA.

En lo que respecta a **las funciones** de la Comisión Interamericana, el art. 41 dispone: Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros, para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales; Preparar los estudios y los informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; Solici-

tar a los gobiernos de los Estados Miembros a fin de que le rindan informes sobre las medidas que adoptan en materia de derechos humanos; Atender las consultas y prestar asesoramiento, dentro de sus posibilidades, a requerimiento de los Estados Miembros, a través de la Secretaría General de la OEA; Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su competencia y conforme los procedimientos establecidos en la C.A.D.H. (arts. 44/51) y Rendir un Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. Dentro de estas funciones está la elaboración de informes sobre la situación de los derechos humanos, en países determinados, pudiendo realizar inspecciones "In loco", en caso de aceptar el Estado interesado su presencia.

En lo que respecta a la Competencia de la Comisión I.D.H. la misma está referida tanto a la posibilidad de que cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida pueda presentar a la Comisión una petición que contenga denuncias o quejas de violaciones a esta Convención por un Estado Parte (art. 44). O para la recepción y examen de comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención, en la medida en que el Estado parte reconozca expresamente, al ratificar o posteriormente, la competencia de la Comisión Interamericana para ello. (art. 45).

Con respecto a los requisitos de admisibilidad de las peticiones individuales, el art. 46 establece las siguientes: *Agotamiento de los recursos internos*: La regla general es que, previo a poder presentar una petición individual ante la Comisión Interamericana, debió habersele permitido al sistema nacional de protección, haber intervenido, para dar solución a la violación que se denuncia. Ello está sujeto a excepciones, algunas de las cuales contempla la propia Convención, como ser, que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para su protección o no se haya permitido al presunto lesionado el acceso a tales recursos o su agotamiento o que haya un retardo injustificado en la decisión sobre los referidos recursos. Por otra parte la Corte I.D.H., ha sostenido como principio de excepción, la situación de pobreza de la presunta víctima, que no le permita acceder efectivamente a dichos recursos o la situación de temor generalizado, que impidan también su acceso efectivo. *Interponer la petición dentro de los seis meses de agotados los recursos internos*. Dicho plazo, por regla, comienza a computarse a partir de la fecha en que la presunta víctima, o sus representantes legales, son notificados de la sentencia definitiva, en el derecho interno, y que puede considerarse la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en nuestro caso. Por supuesto que, en las situaciones en que se generan excepciones a la aplicación del requisito de agotamiento de los recursos internos, ello implica excepción al plazo de interposición de la denuncia. Ahora bien, se ha interpretado que, el plazo riguroso no rige, pero lo cierto es que, entre los hechos que excepcionan el cumplimiento del agotamiento de los recursos internos, y el momento de presentación de la misma ante la Comisión, debe prevalecer una relación de razonabilidad y proporcionalidad, que no haga presumir el desinterés de los peticionarios sobre el sistema de protección interamericana-

no (por ejemplo, después de varios años). *Que la petición no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que no sea reiteración de otra similar ante el mismo organismo o ante otro organismo de contralor, que ya hayan procedido a su examen*: Es decir que la petición o comunicación no este pendiente, o ya haya sido resuelta, por otro sistema de protección internacional o por el mismo sistema internacional de protección, ante el cual, la petición se duplica. Por ejemplo, frente a una presunta violación de los derechos reconocidos en la C.A.D.H. y en el PIDCP, puede optar entre formular una petición individual ante la Comisión Interamericana o ante el Comité de Derechos Humanos (Conforme el Protocolo Facultativo). Al optar por uno de ellos, no puedo intentar simultáneamente o luego, el otro. Que dicha excepción funciona exclusivamente frente a la reiteración o duplicación de peticiones individuales, pero no, cuando el caso sólo está enunciado en el contexto de una denuncia global referida a la situación de los derechos humanos en un país determinado. *Que finalmente la petición individualice al o los denunciantes, y se expongan hechos que constituyan violaciones a derechos garantizados por la Convención*: Cabe comentar aquí que la identidad de la víctima o víctimas puede solicitarse se mantenga en reserva, por razones de seguridad, al momento de transmitir la petición al gobierno del Estado denunciado. Por otra parte, debe procurarse una amplia descripción de los hechos, el mayor número de prueba posible de dichos hechos y la fundamentación jurídica respectiva, en los términos de la C.A.D.H. a fin de poder ilustrar a la Comisión sobre los antecedentes del caso. Sin perjuicio de ello, cabe expresar aquí que, la Comisión, considera la información insuficiente, puede solicitar su complementación, por parte del o de los denunciantes. Las peticiones se presentan ante la Secretaría de la Comisión, y se pueden hacer llegar en forma personal, por correo o por fax. No es obligatorio constituir un domicilio en la sede permanente del organismo (Washington), ya que las comunicaciones se efectúan en el domicilio de los denunciantes en su país de residencia, sin perjuicio de lo cual, la intervención de un organismo no gubernamental, con sede en Washington, puede resultar de interés, a los fines de seguimiento más próximo.

En lo que se refiere al procedimiento de la petición individual, ante la Comisión Interamericana, cabe señalar, en primer lugar, que el art. 48 de la C.A.D.H., distingue entre *declaración de admisibilidad y resolución sobre el fondo*. Interpretando los alcances de ello, la Corte I.D.H. ha sostenido que, mientras la aceptación de la admisibilidad de la petición por parte de la Comisión, puede formularse tácitamente, la declaración de inadmisibilidad, sí requiere de una resolución expresa. En estos últimos años, la práctica de la Comisión Interamericana, ha optado por resolver, en dos etapas diferentes del proceso, el tema de la admisibilidad y el tema del fondo de la petición. Ahora bien, declarada admisible la petición, *se da vista al gobierno de ésta, por un plazo razonable, la que contestada, queda sometida a un trámite de réplica y réplica*. Es decir de traslado de la petición al gobierno, del traslado del descargo del gobierno al peticionario, y finalmente, de la contestación del peticionario al gobierno. Por su parte, si el gobierno no contesta el traslado inicial, en general, la Comisión otorga a éste un nuevo traslado por menos

tiempo que el anterior. Finalmente, si el gobierno igualmente no contesta, el Reglamento de la Comisión admite tener por presuntamente reconocidos los hechos descritos en la denuncia, por parte del Estado. Asimismo, es de hacer notar que, el gobierno del Estado Parte denunciado, puede solicitar prórroga para contestar, lo que, en general, la Comisión otorga. *La Comisión puede requerir la información que entienda pertinente al Estado, puede ordenar la realización de una efectiva investigación y debe recibir las exposiciones verbales y escritas que efectúen los interesados.* A dicho respecto, resulta de interés la posibilidad reglamentaria de efectuar una audiencia con integrantes de la Comisión y las partes, de así requerirla alguna de ellas, con citación de la otra, u ordenarla la propia Comisión, a fin de verificar, por ejemplo, el cumplimiento de las medidas provisionales dispuestas, por la Comisión, o con intervención de la Corte Interamericana y que se puede desarrollar en la sede del organismo (Washington) o en cualquier otro Estado Miembro de la OEA. Aunque dichas audiencias puedan cumplirse, por razones operativas, sólo con algunos de los integrantes de la Comisión, lo cierto es que se constituyen en una oportunidad de contacto directo con sus miembros, a fin de testear su predisposición y sus dudas, respecto al caso, y a fin de que tomen declaraciones a testigos, en forma directa. Finalmente, *la Comisión debe ponerse a disposición de las partes a los fines de arribar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención.* Cabe acotar lo siguiente: El ofrecimiento de la Comisión debe efectuarse en los casos en que, por la naturaleza misma de la denuncia, ello sea posible, es decir, que admita una recomposición de los intereses en juego. (Si lo que se denuncia es la desaparición forzada de una persona o su encarcelamiento ilegal o arbitrario, por ejemplo, ello no admite tal solución, ya que sólo se puede subsanar con la aparición de la persona desaparecida o con la libertad de la persona encarcelada ilegal o arbitrariamente). En segundo lugar, el ofrecimiento de la Comisión debe ser aceptado por ambas partes en la petición (Estado denunciado y personas u organismos denunciados), para su viabilidad. *Si se abre una instancia de solución amistosa, ésta puede concluir con un acuerdo celebrado por las partes, y aprobado por la Comisión, en la medida en que entienda que éste representa un adecuado reconocimiento de los derechos consagrados en la Convención.* En tal caso, procederá a la elaboración de un Informe que se transmitirá al peticionario y a los Estados Partes en la Convención, y luego se comunicará al Secretario General de la OEA, a los fines de su publicación. (art. 49 C.A.D.H.) Si la Comisión concluye que ello no es así, puede *negar la aprobación del acuerdo y seguir adelante con el caso. Por otra parte, si las partes no arriban a ningún acuerdo, cualquiera de ellas puede dar por terminada la etapa de solución amistosa, y requerir que el caso continúe su tramitación, según su estado.*

Que sin perjuicio de todo ello, en **los casos graves y urgentes**, y sin consentimiento del Estado Parte denunciado, puede ordenar una investigación preliminar, con la sola recepción de una petición que reúna los requisitos de admisibilidad. (art. 48.2 C.A.D.H.). En este contexto se inscribe la facultad de la Comisión Interamericana de dictar medidas provisionales a fin de garantizar la vida, la seguridad, y la integridad física, psíquica y moral de las personas, y

evitar así daños mayores. Y proceder al seguimiento de las mismas. Sin embargo, si tales medidas provisionales no producen el efecto deseado por la Comisión, ante su inobservancia por parte del Estado parte denunciado, ésta puede recurrir, aun en los casos que aún no están en conocimiento de la Corte Interamericana, a ésta, a fin de que sea ella, como órgano jurisdiccional interamericano, quien las ordene y participe de su fiscalización. (art. 63.2 CADH).

Agotado el procedimiento ante la Comisión de una petición, y no habiéndose arribado a una solución amistosa, le corresponde a ésta redactar un *informe preliminar, en los términos del art. 50.1 de la CADH. En dicho informe* expondrá los hechos, y sus conclusiones. Si dicho informe no refleja la opinión unánime de sus integrantes, estos podrán hacer conocer sus votos por separado. El referido informe, en el caso de encontrar responsable al Estado Parte denunciado, de violaciones a los derechos reconocidos en la Convención, formulará además las recomendaciones que considere pertinentes, para que éste subsane las consecuencias de tal o tales violaciones, y determinará el plazo, que el Estado Parte denunciado tiene para cumplir con ellas. *Tal informe se notificará exclusivamente al Estado Parte denunciado, el que no puede publicarlo. A partir de tal notificación, además, comienza a correr el plazo de tres meses que tiene la Comisión o el Estado interesado, para elevar el caso a conocimiento de la Corte Interamericana.* Al respecto algunos breves comentarios. Como puede advertirse, en la actualidad, los peticionarios no tienen derecho a poner el caso en conocimiento de la Corte Interamericana. Por otra parte, la Corte IDH, ha interpretado tal normativa, en el sentido de que, si en el transcurso de dicho lapso (tres meses) el Estado interesado requiere de una prórroga para dar cumplimiento con las recomendaciones de la Comisión, y ésta se lo concede, ello suspende el plazo de interposición del caso ante la Corte, al menos, por la duración total de la misma. También la Corte ha dicho que si bien los plazos fijados en la Convención, tienen un grado de elasticidad, a fin de no frustrar el fin último del sistema, que es la efectiva protección de los Derechos Humanos, *ello no autoriza a la Comisión a interponer la denuncia ante la Corte, vencido largamente el plazo convencionalmente estipulado en el caso concreto y conforme sus antecedentes.*

Finalmente, si el caso no fue sometido al conocimiento de la Corte IDH, ni fue solucionado, la Comisión IDH procederá a redactar un *informe definitivo, en el que expondrá los hechos, formulará sus conclusiones y, en su caso, las recomendaciones que considere pertinentes fijando un plazo para su cumplimiento.* Dicho informe se emite por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Vencido dicho plazo, la Comisión por igual mayoría, *decidirá si el gobierno ha dado cumplimiento con las recomendaciones emitidas, y si procede a publicar dicho informe final.* (art. 51 C.A.D.H.). Debe aclararse que, con relación a los trámites ante la Comisión IDH, por violación a la Declaración Americana, y en relación exclusivamente, a países miembros de la OEA, dicha tramitación concluye con el informe final y su publicación, ya que no existe posibilidad de remitir los antecedentes a la Corte IDH: Respecto a la obligatoriedad de las recomendaciones formuladas por la Comisión, inicialmente, la Corte IDH mantuvo una posición intermedia, mediante la cual afirmaba, por

un lado, que al tratarse de recomendaciones éstas no podían ser exigidas coactivamente, pero por otro, que habiendo el Estado Parte aceptado el sistema de protección instrumentado por la CADH, tampoco podía mantenerse ante ellas con una actitud de indiferencia. Mas recientemente la Corte IDH ha sostenido que no le corresponde pronunciarse sobre ello, en la medida en que, en los casos contenciosos, el informe del art. 51.2 de la Convención no se elabora. Por otra parte, es de señalar que también, el propio activismo de la Comisión, en relación con el cumplimiento de sus recomendaciones, es de vital importancia para ello, porque de por sí, su interés actual sobre su cumplimiento resulta totalmente legítimo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana es un órgano jurisdiccional interamericano, de carácter autónomo, con competencia en materia de derechos humanos, creado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (1969).

Su sede permanente es en San José (Costa Rica), a partir de un convenio celebrado por la propia Corte con el Gobierno de Costa Rica.

Su puesta en funciones se verificó al momento en que la Convención Americana logró el mínimo de ratificaciones necesarias para su operatividad. (1979).

La Corte IDH está integrada por un total de siete jueces, propuestos y elegidos por los Estados Partes de la Convención. Duran en sus funciones un total de seis años, con la posibilidad de ser reelegidos por una sola vez. Son elegidos a título personal entre los juristas de más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos y reúnan las condiciones requeridas por ley para el ejercicio de las más altas magistraturas, ya sea la ley correspondiente a la nacionalidad del candidato o a la del Estado proponente. La Corte designa su secretario, y la secretaría funcionará bajo su dirección, en la sede de la Corte. La Corte IDH efectúa sesiones ordinarias y extraordinarias durante el año, las que en general se materializan en tres encuentros anuales, de alrededor de tres semanas cada uno, pero no sesiona con carácter permanente durante todo el año.

Por su parte la Convención prevé que en caso de reemplazo de un juez que no ha concluido con su mandato (por fallecimiento, o renuncia, por ejemplo), quien lo reemplace lo hará por el tiempo pendiente de cumplimiento. Por otra parte, en el caso de jueces que cesan en sus funciones por el vencimiento del término de su designación, igualmente seguirán conociendo en los casos pendientes que estén en estado de sentencia. La Corte IDH ha interpretado la norma de referencia en el sentido de que si el juez que cesa en su mandato, ha conocido sobre el fondo de la cuestión, debe seguir interviniendo, en cambio, si sólo ha intervenido en la etapa de excepciones preliminares, el nuevo juez seguirá conociendo sobre el fondo del caso. Y en cambio, si el juez que cesa en sus funciones, al momento de resolver las excepciones preliminares, dirigió su tratamiento a la cuestión de fondo, entendió que ya comenzó a entender al

respecto, y que, por consiguiente, el juez que ha cesado en su mandato debe seguir conociendo en el caso.

Por otra parte la Convención ADH faculta a la designación de *jueces ad hoc* en los casos en que uno de los jueces llamados a conocer del caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en tal carácter, debiendo reunir para ello las mismas condiciones exigidas por ser juez permanente de la misma.

La Corte prepara su *Estatuto*, el que debe ser aprobado por la Asamblea General de la OEA y dicta su *Reglamento*. Además presenta un informe anual de su gestión y labor del año anterior, ante la Asamblea General de la OEA.

La competencia contenciosa

La competencia contenciosa de la Corte IDH debe ser expresamente reconocida por el Estado, al momento de ratificar el tratado o posteriormente. Dicha ratificación de competencia puede efectuarse para el caso concreto, puede hacerse por un tiempo determinado o en forma incondicionada.

Como ya dijimos, la competencia contenciosa de la Corte, puede ser habilitada, tan solo por la Comisión IDH o por el Estado interesado y una vez agotados los procedimientos previstos en los arts. 48 a 50 de la Convención, es decir, previo trámite del caso ante la Comisión Interamericana. Respecto a esto último, la Corte IDH ha reivindicado su derecho de analizar "in toto" lo actuado por las partes ante la Comisión. Lo que permite, como regla, interponer las mismas excepciones resueltas por la Comisión, ante la Corte. Sin perjuicio de ello, la Corte ha sostenido que las excepciones que se planteen ante ésta, deben guardar coherencia con las planteadas ante el Comisión, así ha dicho que, si ante la Comisión alegó el Estado, que no habían agotado los recursos internos, los denunciantes, luego no podía alegar ante la Corte, que habían efectuado la presentación, vencido los seis meses desde su agotamiento.

Sin perjuicio de ello, el actual Reglamento de la Corte (2001) admite la intervención de los representantes de las víctimas y de éstas y/o sus familiares, durante todo el proceso contencioso, una vez iniciado el mismo por la Comisión o el Estado interesado, a fin de que hagan valer sus puntos de vista en forma autónoma.

Existen, al menos, dos etapas bien diferenciadas durante el proceso contencioso, la etapa de excepciones preliminares, y la referida al tratamiento de la cuestión de fondo. Aunque, conforme su complejidad, puede habilitarse una tercera etapa, correspondiente a la determinación de los daños y perjuicios, la que a veces puede resolverse conjuntamente con el fondo de la contienda.

Cada una de estas etapas está caracterizada, por una parte del procedimiento, de **carácter escrito**, la demanda—la contestación de la demanda— y la prueba ofrecida correspondiente al fondo. Y el Planteo de Excepciones preliminares—su contestación— y la prueba correspondiente a tales excepciones. Y otra parte del proceso de **carácter oral**, a través de la celebración de audiencias destinadas a producir la declaración de testigos y peritos y formular los alegatos finales.

Como consecuencia de lo antedicho, la Corte IDH, en un caso contencioso, en primer término, dicta **sentencia** correspondiente a la resolución de las excepciones preliminares planteadas. Posteriormente, sobre la cuestión de fondo, y en su caso, respecto a los daños y perjuicios ocasionados e indemnizables. (Ver a dicho respecto lo expuesto en Módulo IV, La Reparación). El fallo debe ser motivado y si el fallo no expresara la opinión unánime, total o parcialmente de sus integrantes, estos podrán hacer saber su opinión disidente o individual. *Tales sentencias pueden ser objeto de interpretación por parte de la Corte ante el pedido de alguna de las partes*, ante un desacuerdo respecto al alcance o sobre el sentido del fallo, siempre y cuando, ello se solicitara dentro de los noventa días de notificado éste. Por el reciente reglamento la Corte excluyó a las sentencias sobre excepciones preliminares, de poder ser objeto de pedido de interpretación, lo que queda reservado, solamente, para las sentencias sobre el fondo y respecto a determinación de daños y perjuicios.

El fallo de la Corte IDH es definitivo e inapelable. Los Estados Partes asumen el compromiso de cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean parte y aquella que determine daños y perjuicios, será ejecutable en el derecho interno, conforme el trámite reservado para la ejecución de las sentencias contra el Estado. El fallo se notifica a las partes en el caso y es transmitido a los Estados Partes en la Convención.

La Corte se reserva el derecho de controlar el efectivo e íntegro cumplimiento de la sentencia dictada.

Por su parte, como ya vimos la Corte IDH puede **dictar medidas provisionales**, ha pedido de la Comisión, en casos en que, aún no están en su conocimiento, y también en los casos que ya esta conociendo, por razones de gravedad y urgencia y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas. La jurisprudencia de la Corte al respecto fue fluctuante, en algún momento exigió al menos prueba que pudiera acreditar "prima facie" la extrema gravedad y urgencia y los eventuales daños irreparables a las personas; en otra etapa, hizo fe de tal situación, teniendo en cuenta, por ejemplo, que la misma era expuesta por la propia Comisión Interamericana o un organismo de derechos humanos reconocido. Por otra parte, si bien las medidas provisionales, por los términos en que se encuentran habilitadas están dirigidos a la protección de personas, (sean estas víctimas, familiares, abogados, testigos, etc.) en ocasiones, la Corte ha requerido al Estado que garantice también el funcionamiento de organismos de derechos humanos dentro de su ámbito

territorial, y la seguridad e integridad de sus miembros. Los Estados interesados, y en su caso la Comisión IDH, deben informar periódicamente a la Corte, respecto al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, y conforme su resultado, la Corte podrá prorrogar su vigencia, o dejarlas sin efecto. A su vez, por razones de urgencia, las medidas provisionales, pueden ser ordenadas por el Presidente de la Corte, y posteriormente, ratificadas por el pleno de la Corte.

La competencia consultiva

La competencia consultiva de la Corte I.D.H. esta abierta a todo Estado Miembro de la OEA, u a los órganos enumerados en el art. 10 de la Carta de la Organización, en lo propio de sus respectivas competencias.

En este caso la consulta podrá versar sobre la interpretación de la C.A.D.H. o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Así es el órgano jurisdiccional regional en materia de derechos humanos, con la competencia más amplia en materia de consulta e interpretación, ya que, no sólo refiere a la Convención, sino además a todo otro tratado (aun proveniente del sistema universal) pero de aplicación en el continente. Por otra parte, por vía interpretativa, la Corte IDH extendió esta facultad, en relación con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, teniendo en cuenta para ello la evolución de la propia Declaración, la que, paulatinamente, fue adquiriendo determinada obligatoriedad, a partir de las facultades de contralor a cargo de la Comisión, y también su inclusión, en la norma de interpretación de la Convención. (art. 29 .d CADH). El fin de la función consultiva es orientar la aplicación de la Convención y favorecer la incorporación de nuevos Estados a la misma. Por otra parte la Corte IDH ha resuelto que la función consultiva, si bien debe tener un interés real y concreto para quien la formula, lo cierto es que no puede encubrir la solución de una cuestión contenciosa concreta y determinada, ante la misma Corte o de trámite ante la Comisión, es decir, que no puede funcionar como dictamen que pueda anticipar la solución posible, en la cuestión contenciosa pendiente.

Finalmente también la Convención habilita a que cualquier Estado Miembro de la OEA, pueda requerir opinión a la Corte, en relación a la compatibilidad de una norma de su derecho interno, con los mencionados instrumentos internacionales. (Es decir, de aplicación en los Estados Americanos, sean del sistema universal o regional).

Si bien el sistema de protección interamericano, ha tenido flancos débiles, como ser, la tardanza de la Comisión en interponer un caso contencioso ante la Corte, los intereses políticos en juego, en los momentos de las reelecciones y renovaciones de integrantes; Que los EE.UU. no forme parte del sistema de protección de la CADH; o la necesaria masividad de ciertas violaciones, para luego si generar reacciones del sistema; lo cierto es que los siste-

mas internacionales de protección, incluido el interamericano, han permitido salir de determinados círculos de impunidad y ausencia de justicia, en los Estados Miembros.

Otras obras consultadas

PADILLA, MIGUEL, M., "*Lecciones de derechos humanos y garantías*", T. III. Capítulo II, Ed. Abeledo-Perrot, Segunda edición ampliada y actualizada, Bs. As., 1993.

PINTO, MÓNICA, "*Temas de Derechos Humanos*", Editores del Puerto SRL, 2da. reimpresión, Bs. As., 1999.

TRAVISO, JUAN, ANTONIO, "*Derechos humanos y derecho internacional*", Ed. Heliasa, Bs. As., 1990.